



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD “COOPSERVINCO”**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **SONIA MAGGALI ALVAREZ PATIÑO**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el pagaré No.3224 y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 07 de diciembre de 2020S se libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia 10 de febrero de 2021; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

La demandada **SONIA MAGGALI ALVAREZ PATIÑO** se notificó de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **SONIA MAGGALI ALVAREZ PATIÑO**, y a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD “COOPSERVINCO”**.

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

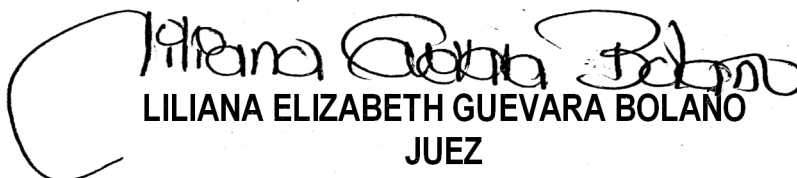
Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$_____.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: Teniendo en cuenta que se cumple con los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, para él envió de expedientes a los **Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**. Remítase el expediente a los Juzgados anteriormente enunciados, para lo de su cargo, previo cumplimiento del protocolo para el envío de los procesos.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 070

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**